

## RESUMEN PRINCIPALES MEDIDAS

**Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE 06-11-2024)**

El RD-ley 6/2024 entra en vigor el 7 de noviembre de 2024.

Las medidas adoptadas en este real decreto-ley serán de aplicación a las personas físicas y entidades públicas o privadas que hayan sufrido daños en sus bienes o derechos como **consecuencia directa o indirecta** de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), **en los municipios incluidos en el anexo** de esa norma, siempre que resulten acreditados de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones, convenios o cualesquiera otros instrumentos que se formalicen por las Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto en este real decreto-ley. Art.1.2

El anexo con el listado de municipios afectados podrá ser modificado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

Las medidas de esta norma son complementarias a las contempladas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 5 de noviembre de 2024, por el que se declara zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil el territorio afectado como consecuencia de la DANA que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

MEDIDAS DE APOYO EN MATERIA DE DAÑOS personales, vivienda, establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, a corporaciones locales, y a personas físicas o jurídicas

***Ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres, y en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, y por prestaciones personales o de bienes de personas físicas o jurídicas (Art.3):***

- ✓ En los supuestos de fallecimiento y de incapacidad causados directamente por los hechos mencionados se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto 307/2005 por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, con las **siguientes especialidades**:
  - a) La cuantía de la ayuda prevista en el artículo 18 del RD 307/2005 (Ayudas destinadas a unidades familiares o de convivencia para paliar daños personales) pasa a ser de **72.000 euros**.
  - b) **Se elimina el requisito de dependencia económica** previsto para los beneficiarios previstos en el apartado c) y d) del artículo 19 del RD 307/2005.
- ✓ La destrucción o daños en enseres y los daños en vivienda serán objeto de ayudas según lo establecido en el RD 307/2005, con las **siguientes especialidades**:
  - d) Las cuantías máximas de las ayudas previstas en el artículo 17 del RD 307/2005:
    - 1.º) Por destrucción total de la vivienda habitual: **60.480 euros**.
    - 2.º) Por daños que afecten a la estructura de la vivienda habitual: **41.280 euros**.
    - 3.º) Por daños que no afecten a la estructura de la vivienda habitual: **20.640 euros**.
    - 4.º) Por destrucción o daños en los enseres domésticos de primera necesidad de la vivienda habitual: **10.320 euros**.
    - 5.º) Por daños en elementos comunes de uso general de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal: **36.896 euros**.

a) Al objeto de acreditar la titularidad sobre los inmuebles afectados por los siniestros se admitirá como medio de prueba **cualquier documento que demuestre dicha titularidad**, como los recibos de pago del IBI u otros de análoga naturaleza.

b) Para acreditar la cuantía del daño en la vivienda y enseres de primera necesidad, en aquellos casos en los que no exista cobertura de un seguro, se admitirá un **informe pericial contratado y validado por el ayuntamiento** que incluya una valoración de los mismos.

c) No serán de aplicación los límites de los ingresos anuales netos (de la unidad familiar o de convivencia económica) para ser beneficiario de la ayuda por la destrucción o daños en vivienda, previstos en el art.16.1 a 3 del RD 307/2005.

✓ En el caso de daños a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, cuando la persona interesada hubiese sido indemnizada por el Consorcio de Compensación de Seguros con aplicación de la franquicia, **se podrá conceder una subvención de hasta el 7 %** de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro, **hasta el importe máximo de 36.896 euros** contemplado en el artículo 28 del RD 307/2005 (cuantía de las ayudas destinadas a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios) sin que, en ningún caso, la suma de esta subvención y la indemnización que corresponda abonar en concepto de seguro, o cualquier otra subvención o ayuda pública o privada, **supere el valor del daño o perjuicio producido**. En estos casos, la persona interesada deberá presentar una certificación expedida por su entidad aseguradora acreditativa de que ésta **no ha abonado en todo o en parte el importe correspondiente a la franquicia legal** aplicada por el Consorcio de Compensación de Seguros. Esta regulación se aplica, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6 (sobre excepciones en la aplicación de la franquicia)

✓ Las solicitudes para la concesión de estas ayudas se presentarán en el **plazo de 2 meses**, contados a partir del 06/11/2024. **También** será de aplicación a las solicitudes de ayudas por daños personales y a las de personas físicas o jurídicas que hayan efectuado prestaciones personales o de bienes, reguladas en el art.24 a 26 del RD 307/2005. Art.3.4 y 5

*Las solicitudes de ayudas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este RD-ley se podrán volver a presentar en los plazos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 3, siempre que alguna de las condiciones y requisitos para la concesión de dichas ayudas hubiera sido modificada por el mismo. DA tercera.*

### **Excepciones a la aplicación de la franquicia prevista en el artículo 9 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (RD 300/2004) Art.6**

En las indemnizaciones del seguro de riesgos extraordinarios abonadas por el Consorcio de Compensación de Seguros como consecuencia de los daños en las cosas producidos en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios causados directamente por los hechos mencionados en este RD-ley:

✓ no se efectuará deducción alguna en concepto de franquicia en el caso de asegurados cuyo importe neto de **cifra anual de negocios no supere los 6.000.000 euros**.

✓ **en el caso** de asegurados cuyo importe neto de **cifra anual de negocios supere los 6.000.000 euros, así como en el caso de la cobertura de pérdidas pecuniarias**, se aplicará, en su caso, la franquicia prevista en la Orden ECC/2845/2015, en materia de seguro de riesgos extraordinarios, sin perjuicio de las ayudas previstas en el artículo 3 de este RD-ley.

**LÍNEA DE AYUDAS DIRECTAS a empresas y profesionales especialmente afectados por la DANA. Art.11.**

Se establece un sistema de ayudas directas, correspondiente al ejercicio 2024, para los obligados tributarios, empresarios o profesionales, que a 28 de octubre de 2024 tuvieran declarado **su domicilio fiscal** en cualquiera de los **municipios, o áreas de los mismos**, comprendidos en la «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» declarada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, incluidos en el anexo de este real decreto-ley.

Serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores **autónomos y entidades** con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, referidos anteriormente, que sean contribuyentes del IRPF por actividades económicas o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre que estuvieran dados de alta en el censo de empresarios, profesionales o retenedores con fecha **28 de octubre de 2024**.

La concesión de esta ayuda quedará condicionada a que el beneficiario siga de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores con fecha **30 de junio de 2025**.

El importe de las ayudas para los empresarios o profesionales personas físicas será de **5.000 euros**.

El importe de las ayudas para las personas jurídicas se determinará en función del volumen de operaciones del ejercicio 2023, declarado o comprobado por la Administración en el marco del IVA, o en su defecto, el importe neto de la cifra de negocios, aplicando los importes siguientes:

**10.000 €** cuando el volumen de operaciones/importe neto cifra de negocios ejercicio 2023  $\leq$  1M euros

**20.000 €** cuando el volumen de operaciones/importe neto cifra de negocios ejercicio 2023  $>$  1M  $\leq$  2M

**40.000 €** cuando el volumen de operaciones/importe neto cifra de negocios ejercicio 2023  $>$ 2M  $\leq$ 6M

**80.000 €** cuando el volumen de operaciones/importe neto cifra de negocios ejercicio 2023  $>$  6M  $\leq$ 10M

**150.000 €** cuando el volumen de operaciones/importe neto cifra de negocios ejercicio 2023  $>$  10M

La solicitud se presentará en la Sede electrónica de la AEAT, cumplimentando el **formulario electrónico** (que incluirá la declaración responsable) y en el que necesariamente, deberá figurar la **cuenta bancaria** en la que desee que se le realice el abono, desde el **19 de noviembre al 31 de diciembre de 2024**.

La ayuda acordada se abonará mediante transferencia bancaria, a partir del 1 de diciembre, entendiéndose notificado el acuerdo de concesión por la recepción de la transferencia.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación del formulario sin haberse efectuado el pago, la solicitud podrá entenderse desestimada.

A las ayudas previstas en este artículo les resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006 del **IRPF** (no integración en la base imponible determinadas ayudas públicas)

**Excepción de la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social. DA Novena**

Con la finalidad de facilitar la gestión y obtención de estas ayudas, y por concurrir circunstancias debidamente justificadas derivada de su naturaleza, las personas peticionarias de las mismas estarán exceptuadas del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social establecido en artículos 13.2 y 34.5 de la Ley 38/2003.

## MEDIDAS FISCALES

**Exención de ITP-AJD.** Estarán exentas las **escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios o sin garantía hipotecaria** que se produzcan en aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal conforme a los artículos 31 a 40 de este Real Decreto-ley 6/2024 por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. Artículo 45.I.B) 36 RD leg 1/1993. DF segunda

**BENEFICIOS FISCALES.** **Se concede la exención de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2024** referidas a los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales situados en los municipios citados en el anexo de este RD-ley, y que hayan resultado **dañados como consecuencia directa** de la DANA, cuando **se acredite** que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de **realojamiento total o parcial** en otras viviendas o locales diferentes **hasta la reparación** de los daños sufridos, **o pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas** que constituyan siniestros cuya cobertura no resulte posible mediante fórmula alguna de aseguramiento público o privado. *Las exenciones comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos. Podrá solicitarse la devolución de los recibos ya satisfechos correspondientes a dicho ejercicio fiscal. Art.12.1, 3 y 4*

**BENEFICIOS FISCALES.** **Se concede una reducción en el IAE correspondiente al ejercicio 2024** a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad, situados en los municipios citados en el anexo de este RD-ley, hayan sido **dañados como consecuencia directa** de la DANA, siempre que hubieran tenido que ser objeto de **realojamiento** o se hayan producido daños que obliguen al **cierre temporal de la actividad**. La indicada reducción será **proporcional al tiempo transcurrido** desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto, **sin perjuicio de considerar**, cuando la gravedad de los daños producidos de origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquella, que surtirá efectos desde el día 31 de diciembre de 2023. *Las reducciones comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos. Podrá solicitarse la devolución de los recibos ya satisfechos correspondientes a dicho ejercicio fiscal. Art.12.2, 3 y 4*

**BENEFICIOS FISCALES.** **Estarán exentas de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico** por la tramitación de las **bajas de vehículos solicitadas** como consecuencia de los daños producidos por la DANA, y la expedición de **duplicados de permisos de circulación o de conducción** destruidos o extraviados por dichas causas, siempre que la persona titular del vehículo acredite disponer del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil en el momento en que se produjo el daño. *Art.12.5*

*Asimismo, las **personas domiciliadas en los municipios** citados en el anexo de este RD-ley, estarán **exentas de las tasas de expedición o renovación del DNI**, durante el periodo comprendido entre el 07/11/2024 y el 30 de enero de 2025. *Art.12.5**

**BENEFICIOS FISCALES.** **Estarán exentas del IRPF las ayudas por daños personales** previstas en el artículo 3 de este RD-ley. *Art.12.7*

**BENEFICIOS FISCALES.** **Estarán exentas de la tasa de acreditación catastral**, la expedición por parte de la Dirección General del Catastro de certificaciones sobre inmuebles ubicados en municipios contemplados en el anexo de este RD-ley. *Art.12.8*

**BENEFICIOS FISCALES.** **Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.** Para las explotaciones y actividades agrarias **en las que se hayan producido daños como consecuencia directa** de los siniestros, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 37.4.1.º del RIRPF (RD 439/2007), **se podrá** autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HFP/1359/2023 (orden módulos RENTA-IVA 2024). *Art.13*

**BENEFICIOS FISCALES. Período de ingreso del segundo plazo de IRPF del ejercicio 2023.** Art.16

Para los **obligados tributarios del ámbito de aplicación del primer apartado del artículo 8**, que a la entrada en vigor de este real decreto-ley (07/11/2024) **no hubieran efectuado el ingreso** correspondiente al segundo plazo del IRPF de 2023, **se extenderá el período voluntario de pago hasta el 5 de febrero de 2025** y se considerarán al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos del artículo 74.1 del RGAT (RD 1065/2007).

**En caso de domiciliación**, las entidades colaboradoras no harán efectivo el cargo del segundo plazo del IRPF respecto de los **obligados tributarios con domicilio fiscal en la provincia de Valencia**, hasta el 5 de febrero de 2025.

**Para los obligados tributarios con domicilio** en los municipios, o área de los mismos, señalados en el **anexo** de este RD-ley, que tuviesen domiciliado el pago en una entidad financiera y **se haya hecho el cargo del segundo plazo** del IRPF, se procederá a la **retrocesión del citado cargo** por parte de la entidad financiera en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que emita la AEAT indicando los contribuyentes a los que deba realizarse la retrocesión. En estos casos, **se volverá a efectuar el cargo el 5 de febrero de 2025**.

**SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS para los obligados tributarios y para el cómputo de la duración máxima en los procedimientos tramitados por la AEAT y por los Tribunales económico-administrativos, y extensión de los plazos de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones.** Art.8.

En aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento **en el ámbito de las competencias de la AEAT**.

Lo dispuesto en este artículo 8 no será aplicable en relación con la presentación de declaraciones reguladas por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (Código aduanero de la Unión). (*art.8.6 del RD-ey*)

1. **Los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias** cuyo vencimiento se encuentre entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 2024, **se extenderán hasta el 30 de enero de 2025**.

Según el primer párrafo del artículo 8.1 esta medida será de aplicación a **los obligados tributarios** cuya volumen de operaciones en 2023 no hubiera superado los 6.010.121,04 euros **y resto de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas** que a 29 de octubre de 2024 tuvieran bien su domicilio fiscal ubicado en cualquiera de los municipios o áreas de los mismos del Anexo de este RD-ley, comprendidos en la «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» declarada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, bien su establecimiento de explotación o bienes inmuebles afectados a su actividad en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 12 de este RD-ley (que regula la reducción en el IAE del ejercicio 2024). Siendo igualmente aplicables para los Grupos de Entidades en el IVA y grupos de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades cuya entidad dominante o representante, o cualquiera de las entidades dependientes esté domiciliada en dicho ámbito territorial. (**Primer párrafo del art.8.1**)

Resultará también de aplicación a todas las obligaciones tributarias derivadas de la normativa reguladora de los impuestos especiales y medioambientales. (*tercer párrafo art.8.1 del RD-ley*)

Adicionalmente, será de aplicación en relación con las obligaciones contables correspondientes a los establecimientos inscritos situados en municipios o áreas recogidos en el Anexo, **cualquiera que sea el domicilio fiscal de los obligados tributarios**. (*tercer párrafo art.8.1 RD-ley*)

**La extensión** del plazo de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones para los obligados tributarios del ámbito del apartado 1 del artículo 8 **no serán de aplicación a** la autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen **ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes**, a la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, ni a la las declaraciones de intercambio de bienes dentro de la UE reguladas en la Orden HFP/1480/2021 (Intrastat).Art. 17

2. El plazo previsto en el artículo 69 bis del RIVA para la **remisión electrónica** de los registros de **facturación del mes de noviembre**, en el caso de los sujetos pasivos del IVA que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del RIVA, se amplía **hasta el día 16 del mes de diciembre de 2024**. *(Segundo párrafo del art.8.1 del RD-Ley)*
3. Asimismo, los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones **ante actos** de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación y demás procedimientos de revisión, **que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, se extenderán hasta el 30 de enero de 2025, salvo que** el plazo otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación. *(cuarto párrafo art.8.1 del RD-ey)*
4. A los efectos, de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la LGT (58/2003), se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones **cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 28 de octubre de 2024 hasta el día 30 de enero de 2025**, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la LGT (sea de cuantía inferior a 30.000 euros). El aplazamiento será de **24 meses, y no se devengarán intereses de demora** durante los primeros **6 meses** del aplazamiento. *(art.8.2 del RD-ey)*

Aplicable a los obligados tributarios que cumplan los requisitos del primer párrafo del artículo 8.1

Este aplazamiento también será aplicable a las siguientes deudas tributarias, que en principio no pueden ser aplazadas de conformidad con el art.65.2 de la LGT:

**Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor** o el obligado a realizar ingresos a cuenta. Art.65.2 b) LGT

**Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos.** Art.65.2 f) LGT

Las correspondientes a obligaciones tributarias **que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.** Art.65.2 g) LGT

5. Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas celebradas por la AEAT y adjudicación de bienes (titularidad de los obligados afectados) a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005), **que no hayan concluido** a la entrada en vigor del presente Real decreto-ley, se extenderán **hasta el 30 de enero de 2025**. *(art.8.3 del RD-ey)*

Aplicable a los obligados tributarios que cumplan los requisitos del primer párrafo del artículo 8.1 que sean titulares de los bienes que se estén ejecutando mediante subasta.

Asimismo, en las subastas celebradas por la AEAT a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del «BOE», **el licitador con domicilio en cualquiera de los municipios o áreas de los mismos indicados en el Anexo, o cuando los bienes objeto de enajenación radiquen en dicha zona o municipio**, podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos, siempre que la fase de presentación de ofertas se hubiese iniciado antes del 28 de octubre de 2024 y no hubiese finalizado antes de dicha fecha.

También tendrán derecho a la devolución del depósito y, en su caso, del precio del remate ingresado, cuando así lo soliciten, los licitadores y los adjudicatarios de las subastas en las que haya finalizado la fase de presentación de ofertas y siempre que no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta a la entrada en vigor del presente RD-ley (el 07/11/2024). En este caso, no será de aplicación la pérdida del depósito.

6. Los plazos de pago en período voluntario de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, y los plazos de pago en período ejecutivo y notificada la providencia de apremio previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la LGT (58/2003), los vencimientos de los plazos de ingreso y de las fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, que no hayan concluido a la entrada en vigor del presente RD-ley (07/11/2024) **se extenderán hasta el 5 de febrero de 2025**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación. (art.8.4 del RD-ey)

Los obligados tributarios que se hayan beneficiado de la ampliación del plazo del período voluntario del apartado 2 del artículo 62 de la LGT **se considerarán al corriente de sus obligaciones tributarias** a efectos del artículo 74.1 del RGAT (RD 1065/2007).

Aplicable a los obligados tributarios que cumplan los requisitos del primer párrafo del artículo 8.1

7. El período comprendido entre el 28 de octubre y el 30 de enero de 2025 no computará a efectos del plazo máximo de duración, de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT ni de recuperación de Ayudas de Estado, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, los internos y aquéllos que no generen nuevos trámites a cumplimentar por los obligados tributarios. Aunque se establece una precisión en relación con los grupos fiscales. (art.8.7 del RD-ey)

Aplicable a los obligados tributarios que cumplan los requisitos del primer párrafo del artículo 8.1

8. El período comprendido entre el 28 de octubre y el 30 de enero de 2025 no computará a efectos de los **plazos de prescripción** de 4 años establecidos en el artículo 66 de la LGT (58/2003) ni los que resulten de aplicación en materia de recuperación de Ayudas de Estado. (art.8.8 del RD-ey)
9. A los solos efectos del cómputo de los plazos de duración máxima de los **procedimientos económico-administrativos** referidos a obligados tributarios con domicilio en el ámbito territorial de aplicación de esta norma, se entenderán **notificadas** las resoluciones que les pongan fin a **cuando se acredite un intento** de notificación entre el 28 de octubre y el 30 de enero de 2025. (art.8.9 del RD-ey)

En estos casos, el plazo para recurrir la resolución **no se iniciará hasta** concluido dicho período, **o hasta** que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

10. Los plazos para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas contra actuaciones de la AEAT o referidas a tributos o derechos aduaneros gestionados por ésta relativas a los obligados tributarios que cumplan los requisitos del primer párrafo del artículo 8.1, que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, **se extenderán hasta el 30 de enero de 2025**, salvo en estos casos que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación. (art.8.10 del RD-ey)

*Lo dispuesto en este artículo 8 y en el artículo 9 (inembargabilidad de las ayudas) será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 28 de octubre de 2024 y que no hubieran finalizado a dicha fecha, así como a los procedimientos iniciados desde esa fecha hasta el 30 de enero de 2025. DT única.*

### **Medidas en MATERIA CATASTRAL en el ámbito de competencias de la Dirección General del Catastro Art.10**

Los plazos de presentación de declaraciones catastrales cuyo vencimiento se produzca entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre, **se extenderán hasta el 30 de enero de 2025.**

Los plazos para interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados por la Dirección General del Catastro, que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, **se suspenderán hasta el 30 de enero de 2025.**

Asimismo, los plazos para formular alegaciones, atender requerimientos de procedimientos catastrales y solicitudes de información con trascendencia catastral que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, **se suspenderán hasta el 30 de enero de 2025.**

Las anteriores medidas serán de aplicación a todos aquellos obligados cuyo domicilio fiscal se ubique en alguno de los municipios incluidos en el anexo del presente RD-ley. Asimismo, dichas medidas también serán de aplicación respecto de todos los **obligados titulares de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales** incluidos en el anexo del presente RD-ley.

## MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

### **EXENCIONES en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por ERTE de fuerza mayor temporal. Art.18**

Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este RD-ley, que **hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada**, a las que se les autorice un ERTE en base a lo previsto en el artículo 47.5 del Estatuto de los Trabajadores (reducción de jornada o suspensión de contratos por fuerza mayor temporal), como consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios siguientes:

Estas empresas podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una **exención del 100 % de la aportación empresarial** a que se refiere el artículo 153 bis del TRLGSS, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción, correspondientes a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas serán los establecidos en la **DA cuadragésima cuarta del TRLGSS** (Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED: comunicación previa a la TGSS, declaraciones responsables, mantenimiento del empleo, etc.)

### **APLAZAMIENTO y MORATORIA en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Art.19**

Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con **domicilio de actividad** en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como los trabajadores por cuenta propia con **domicilio de residencia o actividad** en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, **podrán solicitar**, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema RED, **aplazamiento** en el pago de las **cuotas** de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo **devengo tenga lugar entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025** (empresas), y entre los **meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025** (autónomos).



Al aplazamiento le será de aplicación un **interés del 0,5 %**, se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos **mensuales** y determinará un plazo de amortización de **4 meses** por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Alternativamente, podrán **solicitar** y obtener una moratoria de hasta **un año sin interés** en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo **devengo** tenga lugar **entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025** (empresas), y entre los **meses de diciembre de 2024 a marzo de 2025** (autónomos).

El aplazamiento y la moratoria regulados en este RD-ley **son incompatibles** entre sí.

Esta moratoria será **incompatible con** lo establecido en el artículo 20, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, **y con** las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 18.

Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse **antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos** reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas.

### **AMPLIACIÓN del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.** Art.20

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como el de presentación de las correspondientes liquidaciones, por parte de las **empresas** incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social, titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley cuyo **devengo** tenga lugar en los **meses de octubre de 2024 a enero de 2025**, queda ampliado en un mes.

La misma ampliación se aplicará a las **liquidaciones complementarias** cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente.

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de los trabajadores por cuenta propia o **autónomos** en el **RETA** y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, cuyo **devengo** tenga lugar en los **meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025**, queda ampliado en un mes.

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de los trabajadores por cuenta propia o **autónomos** incluidos en el **REMAR** y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 y relacionadas en el anexo, cuyo **devengo** tenga lugar en los **meses de octubre de 2024 a enero de 2025**, queda ampliado en un mes.

**SUSPENSIÓN de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Art.21**

El inicio y la prosecución de las actuaciones del procedimiento recaudatorio de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, respecto de **las empresas titulares** de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como de los trabajadores **autónomos** incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en tales localidades, quedan **en suspenso desde el 07/11/2024 hasta el día 28 de febrero de 2025**, fecha a partir de la cual podrán iniciarse o proseguirse dichas actuaciones.

**AMPLIACIÓN del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural. Art.22**

La presentación de las liquidaciones de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta **devengadas en el mes de septiembre de 2024** así como el ingreso de las mismas, cuando dicho ingreso no se hubiera producido a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley (07/11/2024), por **empresas** titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este RD-ley se podrán realizar **en el mes de noviembre de 2024**, sin aplicación de recargo o interés alguno.

La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las **liquidaciones complementarias** cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de **octubre de 2024**.

El ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, **devengadas en el mes de octubre de 2024**, por trabajadores por cuenta propia o **autónomos** incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo de este RD-ley siempre que no hubieran sido ingresadas a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley (07/11/2024), se podrá realizar **en el mes de noviembre de 2024**, sin aplicación de recargo o interés alguno.

La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las **liquidaciones complementarias** cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de **octubre de 2024**.

**AMPLIACIÓN del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Art.23**

Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en códigos de cuenta de cotización de empresas con domicilio de actividad en las localidades del anexo que tengan lugar como **consecuencia del cese de la actividad** derivada de la situación de emergencia, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo.

Las solicitudes de variaciones de datos que sean **consecuencia del inicio o finalización de suspensiones o reducciones de jornada**, así como las modificaciones de estas últimas, en la relación laboral como consecuencia de un **ERTE**, a los que se refiere el **artículo 18**, en códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley **se podrán solicitar hasta el momento en el que se presente la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas en la que deban surtir efectos** en materia de cotización a la Seguridad Social.

Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social con domicilio de actividad o residencia en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por la emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos y relacionadas en el anexo, que tengan lugar como **consecuencia del cese de la actividad** derivada de la situación de emergencia, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo.

#### **AUTÓNOMOS. Prestación por cese de actividad trabajadores por cuenta propia. Art.24**

Los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, en el REMAR y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que cesen totalmente, de forma definitiva o temporal, en su actividad como **consecuencia directa e inmediata** de los siniestros descritos, producidos en alguna de las localidades del anexo de este RD-ley, podrán solicitar la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 331.1.b) del TRLGSS, sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor.

En el reconocimiento de la prestación, que se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por el Instituto Social de la Marina **con carácter provisional con efectos de 29 de octubre de 2024**, no se exigirá la acreditación de la imposibilidad para desarrollar la actividad, sin perjuicio de que el órgano gestor **requiera con posterioridad al beneficiario para dicha aportación.**

El tiempo en que se perciba esta prestación por cese de actividad **no se computará a los efectos de consumir los períodos máximos** de percepción establecidos en el artículo 338 del TRLGSS.

**Se considerará como cumplido** a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el requisito de periodo mínimo de cotización de doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, para los trabajadores por cuenta propia afectados por los siniestros descritos.

Asimismo, aquellos trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que **se encontraran disfrutando de alguna bonificación o reducción en las cuotas a la Seguridad Social** previstas en la Ley 20/2007, y, que como consecuencia directa e inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley estén percibiendo la **prestación de cese de actividad con baja** en el régimen correspondiente, **no perderán el derecho** al acceso a las bonificaciones o reducciones en la cuota por el tiempo que hubiese quedado pendiente de disfrute, siempre y cuando soliciten el alta inmediatamente tras la finalización de la prestación.

#### **Consideración excepcional como situación asimilada a ACCIDENTE DE TRABAJO de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia. Art.25**

Los procesos de incapacidad temporal producidos en el ámbito correspondiente a las localidades del anexo de este real decreto-ley, desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024, e iniciados como **consecuencia de los siniestros** descritos tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente **a efectos de la prestación económica de IT** del sistema de Seguridad Social.

Las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial, cuyo hecho causante sea **consecuencia de los siniestros** descritos, producidos en las localidades del anexo de este real decreto-ley, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica.

A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo, y a las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo, se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del TRLGSS (que no considera accidente de trabajo a los debidos a fuerza mayor extraña)

Podrá causar derecho a estas protecciones excepcionales la persona trabajadora **por cuenta propia o ajena** que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

### **MEDIDAS PARA LA TRAMITACIÓN de determinados procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social.** Art.26

En aquellos supuestos en los que, al hallarse el domicilio de la persona interesada en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, no pudiera presentar un documento preceptivo para el reconocimiento, mantenimiento o revisión del derecho a prestaciones de la seguridad social, **se podrá admitir una declaración responsable**, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer.

Si la persona interesada careciera de documento de identidad y no dispusiera de certificado electrónico o clave permanente, **se admitirá la identidad declarada por el interesado**, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora.

**Incrementa en un 15% la prestación del INGRESO MÍNIMO VITAL** de las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025, a cada beneficiario individual o unidad de convivencia del ingreso mínimo vital cuyo domicilio se halle situado en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley. Art.27

**Incremento extraordinario en las PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS de la Seguridad Social.** Las cuantías de las pensiones no contributivas por jubilación e invalidez de las que sean titulares beneficiarios cuyo domicilio se halle situado en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, se incrementarán **un 15 %** de forma extraordinaria, en las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025, ambas incluidas. Art.28

## MEDIDAS DESTINADAS A LOS HOGARES, EMPRESA Y AUTÓNOMOS

### ***Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a hogares, empresas y autónomos.***

Con el fin de contribuir a paliar los perjuicios sufridos por los hogares, empresas y autónomos cuyo domicilio radique en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, el Ministerio de Economía Comercio y Empresa, otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito a hogares, empresas y autónomos para sufragar dichos daños desde el 29 de octubre de 2024. También se podrán destinar los avales a la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA). Art.29

***Medidas de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos, independientemente de si están o no al corriente de pago, con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por el fenómeno meteorológico DANA en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley.*** Art.31 a 40

Podrán ser beneficiarios de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal de préstamos y créditos concedidos con anterioridad a la publicación de este real decreto-ley, **cuya garantía hipotecaria** se haya constituido sobre inmuebles situados en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, **las personas físicas y las personas jurídicas con un volumen de facturación inferior a 6 millones de euros en el último ejercicio cerrado.**

Podrán ser beneficiarios de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal de préstamos y créditos **sin garantía hipotecaria** concedidos con anterioridad a la publicación de este real decreto-ley:

- a) Las personas físicas residentes en la zona.
- b) Las personas trabajadoras por cuenta propia y aquellas personas jurídicas con un volumen de facturación inferior a 6 millones de euros en el último ejercicio cerrado, cuya actividad económica principal se encuentre situada en dicha zona, comprendiendo explotaciones agrarias, pesqueras, marinas o forestales, establecimientos mercantiles, industriales y de servicio.

En todo caso, los **contratos de arrendamiento financiero y de financiación de circulante** se entenderán incluidos dentro del ámbito de aplicación objetivo de la suspensión temporal. La aplicación de la moratoria no conllevará la pérdida de los beneficios fiscales en los contratos de arrendamiento financiero.

Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria, podrán solicitar del acreedor, **hasta tres meses** desde la entrada en vigor del real decreto-ley, la suspensión de sus obligaciones.

**La solicitud de la moratoria conllevará**, para todos los préstamos y créditos objeto de la misma, cuenten o no con garantía hipotecaria, la suspensión de la deuda durante el plazo de tres meses, incluyendo la deuda impagada. **Transcurrido este plazo, se extenderá** la moratoria al pago por amortización del capital por un periodo adicional de nueve meses, sin perjuicio del cobro de los intereses que se devenguen en ese periodo.

## OTRAS MEDIDAS

### **Medidas de protección de personas consumidoras. Art.46 y 47**

#### ***Ejercicio del derecho de desistimiento u otros derechos establecidos contractualmente. Art.46***

Desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, **se suspenden los plazos** para el ejercicio, por parte de las personas consumidoras o usuarias afectadas residentes en las zonas afectadas del anexo de este real decreto-ley, del derecho de desistimiento regulado en el capítulo II del título I del Libro Segundo del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RD Legislativo 1/2007), **así como** los plazos para el ejercicio de derechos adicionales establecidos contractualmente.

Para el ejercicio del derecho de desistimiento o de cualquier otro derecho establecido contractualmente, se eximirá a las personas consumidoras o usuarias de la necesidad **de presentación de documentos** que hayan devenido de imposible mantenimiento u obtención con motivo de la DANA.

#### ***Obligaciones derivadas de contratos afectados por la DANA. Art.47***

Si como consecuencia de la DANA los contratos suscritos con anterioridad al 29 de octubre de 2024 por las personas consumidoras o usuarias afectadas residentes en las zonas afectadas del anexo de este real decreto-ley, ya sean **de compraventa de bienes o de prestación de servicios o de provisión de suministros**, resultasen de imposible cumplimiento de forma definitiva, las partes del contrato quedarán exoneradas de su cumplimiento, debiéndose restituir las potenciales cantidades abonadas por las personas consumidoras o usuarias afectadas a la mayor brevedad y, en todo caso, en un plazo máximo de treinta días desde que el contrato resultare de imposible cumplimiento, en el medio de pago seleccionado por la persona consumidora o usuaria afectada, sin que nazca derecho a una compensación adicional entre las partes.

En relación con los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo que resultasen de imposible cumplimiento de forma temporal como consecuencia de la DANA, la persona **consumidora o usuaria afectada tendrá derecho a elegir** entre la resolución del contrato,

sin pagar ninguna penalización, o el aplazamiento de la ejecución de este en los términos que se acuerden entre las partes.

En cualquier caso, resultará de preferente aplicación la normativa sectorial que regule el régimen de responsabilidades ante imposibilidad sobrevenida de ejecución contractual.

Si, como consecuencia de la DANA, la persona consumidora o usuaria afectada no pudiese recibir el bien, disfrutar del servicio, tanto de tracto único como de tracto sucesivo, o disfrutar del suministro objeto de un contrato de consumo celebrado con anterioridad al 29 de octubre de 2024, la persona consumidora o usuaria afectada **tendrá derecho a elegir** entre la resolución del contrato sin pagar ninguna penalización o el aplazamiento de la ejecución de este en los términos que se acuerden entre las partes.

En relación con contratos de transporte perfeccionados antes del 29 de octubre de 2024 que tengan como origen o destino las zonas afectadas por la DANA recogidas en el anexo de este real decreto-ley, la persona consumidora o usuaria afectada tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio de éste **sin pagar ninguna penalización**. En este caso, la persona consumidora o usuaria afectada tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional.

Este artículo no se aplicará a los contratos de préstamos y créditos en vigor celebrados con personas consumidoras antes del 29 de octubre de 2024, para los que se estará a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo V (Art.31 a 40)

La acción para ejercer todos estos derechos prescribirá a los seis meses desde el nacimiento del derecho o, en el caso de que hubiese nacido antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, a los seis meses de su entrada en vigor.

#### **Suspensión de plazos procesales.** DA Décima

Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de Valencia del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2024. Dicho plazo podrá ser prorrogado por Acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, si se mantienen las circunstancias que justifican la suspensión.

Se establecen los supuestos del orden jurisdiccional penal y otros supuestos relacionados con derechos fundamentales, entre otros, a los que no se aplicará dicha suspensión e interrupción.

#### **Plazo del deber de solicitud de concurso.** DA undécima

Hasta el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales a que se refiere la disposición adicional décima, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual, y cuyo domicilio se encuentre en alguno de los municipios del anexo de este real decreto-ley, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso o la apertura de procedimiento especial. Hasta que transcurran dos meses a contar desde el levantamiento de la suspensión, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado de insolvencia o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, éste se admitirá a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, durante la suspensión de los plazos procesales, el deudor cuyo domicilio se encuentre en alguno de los municipios del anexo de este real decreto-ley que hubiera presentado al juzgado de lo mercantil competente para la declaración de concurso la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o de continuación o solicitado la homologación de un plan de reestructuración, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el artículo 611 del texto refundido de la Ley Concursal.

#### **Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.** DA Duodécima

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos correspondientes a aquellos cuyo domicilio radique en alguno de los municipios del anexo, o que deba ejercitarse con carácter imperativo en sus partidos judiciales, **quedarán suspendidos durante el plazo de suspensión de los plazos procesales** a que se refiere la disposición adicional décima.

**ANEXO****Listado de municipios afectados por la DANA**

Número	Denominación	40	Guadassuar.
1	Alaquàs.	41	Letur.
2	Albal.	42	Llíria.
3	Albalat de la Ribera.	43	Loriguilla - sólo núcleo urbano junto A3.
4	Alborache.	44	Llocnou de la Corona.
5	Alcàsser.	45	Llaurí.
6	Alcúdia, l'.	46	Llombai.
7	Aldaia.	47	Macastre.
8	Alfafar.	48	Manises.
9	Alfarb.	49	Massanassa.
10	Algemesí.	50	Mira.
11	Alginet.	51	Mislata.
12	Alhaurín de la Torre.	52	Montserrat.
13	Almussafes.	53	Montroi/Montroy.
14	Alzira.	54	Paiporta.
15	Benetússer.	55	Paterna.
16	Benifaió.	56	Pedralba.
17	Beniparrell.	57	Picanya.
18	Bétera.	58	Picassent.
19	Bugarra.	59	Polinyà de Xúquer.
20	Buñol.	60	Real.
21	Calles.	61	Requena.
22	Camporrobles.	62	Riba-roja de Túria.
23	Carlet.	63	Riola.
24	Catadau.	64	Sedaví.
25	Catarroja.	65	Siete Aguas.
26	Caudete de las Fuentes.	66	Silla.
27	Corbera.	67	Sinarcas.
28	Quart de Poblet.	68	Sollana.
29	Cullera.	69	Sot de Chera.
30	Chera.	70	Sueca.
31	Cheste.	71	Tavernes de la Valldigna.
32	Xirivella.	72	Torrent.
33	Chiva.	73	Turís.
34	Dos Aguas.	74	Utiel.
35	Favara.	75	València - PEDANÍAS SUR: Faitanar, La Torre, Forn d'Alcedo, Castellar-Oliveral, Pinedo, El Saler, El Perellonet y El Palmar.
36	Fortaleny.	76	Vilamarxant.
37	Fuenterrobles.	77	Yátova.
38	Gestalgar.	78	Benicull de Xúquer.
39	Godella.		